

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

GILBERTO IBARRA PÉREZ  
**QUERELLANTE**

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2022-0024

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de mayo de 2022, la parte Querellante, Gilberto Ibarra Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por fluctuación de voltaje excesivo que resultó en una factura por la cantidad de \$521.22.<sup>2</sup>

El Querellante alegó que, desde el 30 de diciembre de 2021 LUMA subió el voltaje de su residencia a 255 V y no hubo reducción. Añadió, que en su residencia tiene un sistema de paneles solares con medición neta y al estar el voltaje de LUMA por encima de los parámetros regulares, el sistema solar deja de funcionar para autoprotgerse. Desde dicha fecha, su producción de energía ha sido cero. Además, expresó que en un periodo de cuatro (4) meses no produjo ni exportó energía a la red a consecuencia del alto voltaje de LUMA y, por ese tiempo, pagó la factura eléctrica además de pagar el préstamo que realizó para el equipo e instalación del sistema de paneles solares.

Por tanto, solicitó que se exija a LUMA aprobar la reclamación por fluctuación de voltaje por la energía que no ha podido transferir vía medición neta a la red de distribución.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía señaló la Vista Administrativa para el 17 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m.

Llamado el caso para la Vista Administrativa, el Querellante expresó que recibió un crédito por la cantidad solicitada por parte de LUMA y deseaba desistir del caso de epígrafe. Expresó que esta decisión no estuvo sujeta a obligación, ni coacción alguna. Por su parte, LUMA expresó al igual que el Querellante, que éste tenía razón en su reclamo y realizaron el ajuste correspondiente en su cuenta. Siendo así, LUMA solicitó un término de siete (7) días para someter una moción conjunta de desistimiento.

El 18 de noviembre de 2022, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, mediante la cual expresaron que el 18 de agosto de 2022 LUMA realizó un crédito en la cuenta del Querellante de acuerdo con las lecturas negativas recibidas. Debido a esto, se refacturó lo cobrado. A tenor con lo anterior, el Querellante estuvo conforme con el ajuste realizado y aceptó someter la referida Moción. Por todo lo cual, ambas partes solicitaron que proceda el desistimiento con perjuicio del presente caso.

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, 7 de mayo de 2022.



## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543<sup>3</sup> dispone, entre otras, que el Querellante o Promovente podrá desistir de su Querrela o Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.<sup>4</sup>

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.<sup>5</sup>

En el presente caso, el Querellante expresó en la Vista Administrativa que tomó la decisión de desistir del caso de epígrafe. Añadió que su decisión no estuvo sujeta a obligación, ni coacción alguna. De igual manera, LUMA expresó su intención de desistir del caso. Además, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, en la cual ambas partes solicitaron que proceda el desistimiento del caso con perjuicio.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en su escrito conjunto al Negociado de Energía, razón por lo que se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>6</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía, **ACOGE** la solicitud de desistimiento de la presente *Querrela*, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

<sup>3</sup>Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.* inciso (B).

<sup>6</sup> *Id.*



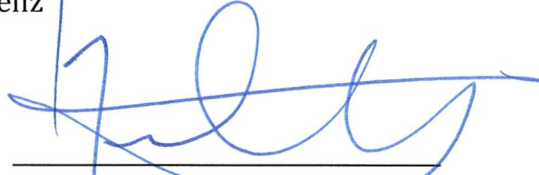
noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de abril de 2023. Certifico, además, que el 20 de abril de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0024 y he enviado copia de esta a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [gilbertoibarra085@gmail.com](mailto:gilbertoibarra085@gmail.com).

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Resolución Final y Orden a:

**Luma Energy Corp.**

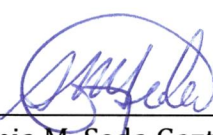
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Gilberto Ibarra**

Urb. Santa Ana  
#C-14 Calle Tulane  
San Juan, PR 00927

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de abril de 2023.



  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria